

han de arrendar precisamente por el orden que se observa con los derechos de las Rentas Provinciales , pues de hacerlo en otros términos , resultaria desigualdad en la exaccion , y no seria del verdadero consumo , porque si no se verificase el que el Tabernero pagase el impuesto , á causa de no cargarse sobre el precio del Vino que vende (como algunos Pueblos han solicitado) se tocara el considerable inconveniente , de que se habria de cobrar la cuota por repartimiento al vecindario , quedando libres de la imposicion que está cargada sobre el consumo , las personas transeuntes que lo comprasen , como que se vendia sin el recargo ; y si solo estuviese este en dichas Tabernas y no en los cosecheros , habria una diferencia en los precios que haria tan considerable la venta de estos , como reparable la ninguna de aquellas , por cuyas razones es preciso igualarlas.

III.

Si el total producto que ocasiona en arrendamiento la venta por menor del Vino en la forma que queda explicada , excediese á la cantidad porque se haya encabezado el Pueblo con inclusion del 6 por 100 , servirá el sobrante para beneficio del de Rentas Provinciales ; y si por el contrario faltase , podrán los Alcaldes Ordinarios y Regidores hacer repartimiento de la que fuere para cubrir el citado encabezamiento y 6 por 100 , baxo el mismo orden , formalidades y reglas mandadas observar para igual operacion de Rentas Provinciales.

IV.

Así pues á mas tardar en el mes de Febrero de cada año , se remitirá á esta Intendencia de mi cargo el citado repartimiento , con testimonio del importe del Arrendamiento de la venta por menor. Los libros ó libretes cobratorios que han de servir para realizar la cobranza , en los que precisamente se han de anotar los pagos luego que los hagan los contribuyentes , sin usar de listas , segun comunmente sucede : y otro Testimonio que acredite haberse fixado Edictos por termino de 15 dias , haciendo saber á los vecinos comprendidos en el reparto , acudan á reconocer la partida que les está cargada , y reclamarla si razon tuviesen para ello , con expresion de los que lo hubiesen hecho , y de las reformas que se hayan verificado.

V.

Como solo los vecinos acomodados , son los que pueden surtirse de Vino por mayor , cuya compra ó venta queda únicamente exceptuada del arrendamiento , entre estos deberá hacerse el repartimiento de que trata el art. 3.º , y por ningun caso se ha de incluir á los Pobres ni Jornaleros , porque

